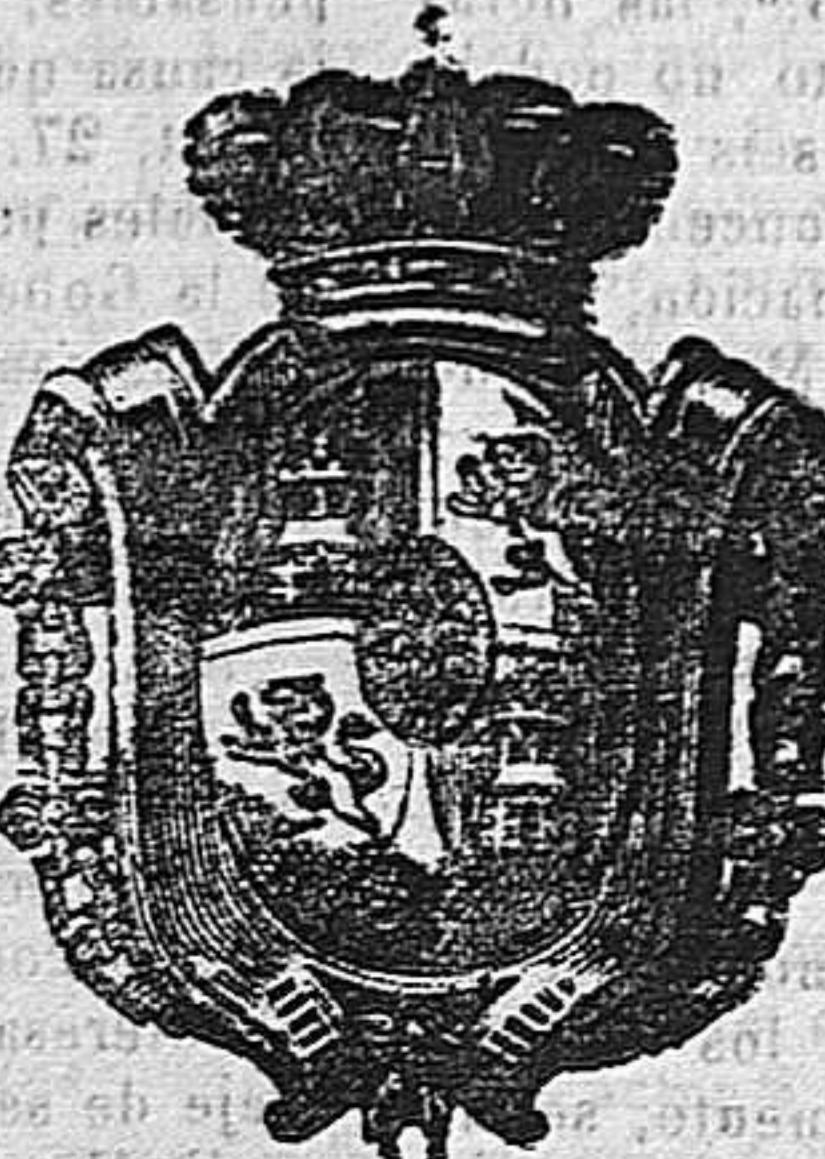


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas:
Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe. Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el art. 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alembramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior son:

1.º Labores subterráneas. Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

2.º Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior es decir, al aire libre ó cielo abierto.

3.º Los trabajos de desagüe y los de seguridad ó higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusivamente con los citados trabajos subterráneos.

4.º Labores á roza abierta. Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la molienda, lavado, concentración, purificación y

clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras substancias, y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPÍTULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descuentar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la boca media de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costum-

bres de la localidad, y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluidas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del trabajo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del art. 4.º, tendrá una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento, que podrían encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diera, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del扇ionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el art. 4.º, no está incluido el tiempo necesario

para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubos, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcanalteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, así con el objeto de evitar el trabajo en domingo; se conviniera en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros

puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el art. 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente;

2º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año;

3º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir el peligro actual ó eventual, los patronos, concessionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Re-

formas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2º y 3º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alicuotas supplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el art. 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrá trabajar los obreros durante más de seis horas diarias;

En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados;

2º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros estén sujetos a trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango;

3º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén;

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura excede de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimientos debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En los casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ó otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explorador, hiciese peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el art. 4º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circuns-

cribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el art. 26, podrá serapelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPITULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de diez y seis años y de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas. Queda prohibido el empleo de varones menores de diez y ocho años, en los tajos subterráneos de arranque de mineral, y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de diez y seis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908. Las mujeres menores de diez y ocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, manda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación; ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al

Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas e informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciese de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oido el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPITULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

(Gaceta del 3 de Marzo)

REAL ORDEN

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de "Protección á la infancia de 1904" y su Reglamento, y la Real orden de 14 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del tercer Concurso de premios anunciado para el año de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA

Nodrizas y madres pobres

Diez premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á
D.ª Baldomera Hervada Leonardo, Villanueva de Duero (Valladolid).
D.ª María Carrillero García, Murcia.
D.ª Carmen Dorado, Badajoz.
D.ª Sebastiana Azpiazu, Santona (Santander).
D.ª Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca).
D.ª Margarita Bosch y García, Cabanachel Bajo (Madrid).
D.ª Luisa Alienes Castaño, id. (id.).
D.ª Liborio Fernández, O'medo (Valladolid).
D.ª Asunción Palma Vidal, Madrid.
D.ª Matilde Gavilá Róller, id.
Cinco premios extraordinarios de 100 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á
D.ª Augusta Folliot, Madrid.
D.ª Amparo Rodríguez Rama, Leíloyo (Coruña).
D.ª Isaura Morales Díaz, Málaga.
D.ª María Rey Expósito, Santiago (Coruña).
D.ª Isabel Peña, Salamanca.

BASE SEGUNDA

Maestros y Maestras

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, á
D. Gabino Rodríguez Álvarez, Villaviciosa (Oviedo).
D. Juan Perich y Valls, San Juan Despí (Barcelona).
D. Rufino Carpena Montesinos, Lluchmayor (Baleares).
D.ª Isabel Sánchez Rodríguez, Sevilla.
Título de Vocal correspondiente á Manuel Vidal, Madrid.
Diplomas de mérito, á
D.ª Julia Lacorte Paraiso, Montemolin (Zaragoza).
D.ª Matilde Palmer de Madrona, Murcia.
D.ª Soledad Santigosa, Roda (Barcelona).

D. Ildefonso Yáñez Ferrera, Ceuta (Cádiz).

D. Antonio Rincón García, Torvizcón (Granada).

D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).

D. Juan Socías Bennasar, San Clemente (Baleares).

D. Paulino Saenz Ramiro, Fuentelsaz del Campo (Guadalajara).

D.ª Irene Olbagaray de la Torre, Canillas de Flores (Salamanca).

D.ª Josefa Cardona Durán, Viladecans (Barcelona).

D. José Casanova Clota, id. id.

D. Antonio Martín Cañizares, Madrid.

BASE TERCERA

Médicos rurales

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á
D. Valentín Martínez y Martínez, Parla (Madrid).

D. Luis Calero Rodríguez, Majadahonda (id.).

D. Lucas Abad Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).

D. Manuel Velilla Calvo, Zaragoza.
Menciones honoríficas á D. Blas Torrelo López, Villarta de los Montes (Badajoz).

D. José Zamarriego González, Garcián (Segovia).

D. Joaquín Solanilla Buera, Melilla.
D. Wenceslao Borrachero, Torres (Madrid).

D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).

D. Francisco Ramírez Sánchez, Bedón de la Sierra (Badajoz).

D. Juan Enrique Castilla, id. id.
D. José Suárez de Figueroa, Barcelona.

D. Vicente Hernández de la Fuente, Valverde (Segovia).

D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

D. Valentín Falcés Rodríguez, Carriches (Toledo).

D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (id.).

D. Juan Moreno Ochoa, Villanueva de Duero (Valladolid).

BASE CUARTA

Autores de publicaciones en pro de la obra protectora

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á
D. Angel Bueno, Madrid.

D. Carlos Cárazo Altozano, id.
Título de Vocal correspondiente y diploma de mérito, á

P. Gerardo Gil, El Escorial (Madrid).

Diplomas de mérito á

D.ª Catalina García Trejo, Alicante.
D. Víctor Helechor Farré, Barcelona.

D. Francisco Hernández Sáenz, Mahón.

D. Miguel Murillo Puertas, Dúrcal (Granada).

D. Gabriel Romero Lauda, Madrid.
D. Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

D. Narciso Díaz de los Arcos, Madrid.

BASE QUINTA

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de honor, á

D.ª Benita Mustiñez y Sánchez, Zaragoza.

D. Carlos Mar y San, id.

Diplomas de mérito á los niños Francisco y Francisco y Gloria García Díez, Madrid.

BASE SEXTA

Fundadores de instituciones benéficas

Diplomas de mérito, á los Excmos. Sres. Marquesa de Casa Torres.

D. Alberto Aguilera.

D. Rafael Utrilla.

D. Vicente Llorente, de Madrid.

Al Excmo. Sr. D. Andrés Manjón, de Granada.

D. J. P. Irala, Bilbao.

Menciones honoríficas, á

Sor Carmen, Hija de la Caridad de San Vicente de Paul, Soria, y

D. Joaquín Gutiérrez Martín, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordeñarán

la publicación de esta Real orden en

los Boletines oficiales de sus respecti-

vas provincias para que llegue á cono-

cimiento de los agraciados con el fin

de que sean legítimamente divulgados

los nombres de tan humanitarias per-

sonas que cooperan con sus caritati-

vos actos á la realización de los fines

encomendados por las disposiciones

vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Díos

guarde á V. I. muchos años. Madrid

1.º de Marzo de 1912.—Barroso.—

Sr. Gobernador civil, Presidente de

la Junta provincial de Protección á la

Infancia y Represión de la Mendicidad de

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 826

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en el juicio que luego se dirá se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á dos de Marzo de mil novecientos doce.—El Sr. D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía en súplica de que se declaran extinguidas en fuerza de la prescripción varias cargas y gravámenes que pesan sobre tres fincas, promovidos á instancia de D. Juan Vidal Puñet, industrial, casado, mayor de edad y vecino de Cogul en la provincia de Lérida, representado por el Procurador D. Ramón Monguió Carré y dirigido por el Letrado don Alfonso Rabregat y Badia, contra don Juan Castellví Basora, D. Juan Sagristá y D. José Boronat Peyri, todos de ignorado paradero y en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidas, en fuerza de la prescripción, las acciones que hubieran podido derivarse de las obligaciones y derechos consignados en el primer resultado, así como la caducidad de las anotaciones e inscripción que también se mencionan, y á tal fin expedíase en tiempo oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, con los insertos necesarios, para que cancele dichas cargas, sin hacer especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Feced.

Y cumpliendo lo mandado, se expide el presente para que sirva de notificación en forma á los expresados ejecutados D. Tomás Clavaguera Cruset e ignorados herederos de doña Rosa Fontboté Guinjoán.

Dado en Reus á dos de Marzo de mil novecientos doce.—Felipe Rey.

El Secretario. Bienvenido Pasco.

—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Joaquín Feced.

Núm. 927

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por don Magín Vall Cabré, contra D. Tomás Clavaguera Cruset e ignorados herederos de D. Rosa Fontboté, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á veinte y nueve de febrero de mil novecientos doce.—El Sr. D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos ejecutivos sobre reclamación de cantidad consignada en escritura pública, promovidos por don Magín Vall y Cabré, mayor de edad, propietario, vecino de Bindecols, ejecutante, dirigido por el Letrado don José de Rabassa y representado por el Procurador D. Andrés Gran, contra D. Tomás Clavaguera y Cruset y los ignorados herederos de D. Rosa Fontboté Guinjoán, de ignorado domicilio y paradero, ejecutados, declarados en rebeldía; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Tomás Clavaguera y Cruset y los ignorados herederos de D. Rosa Fontboté y Guinjoán, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Magín Vall Cabré de la cantidad de mil quinientas pesetas en concepto de capital, de los intereses de dicha suma á razón del seis por ciento anual á contar desde treinta y uno de Mayo de mil novecientos cinco y de las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, que se declaran todas de cargo de los ejecutados.—Así por esta mi sentencia, que se les notificará en la forma dispuesta por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Bienvenido Pasco.

Y cumpliendo lo mandado, se expide el presente para que sirva de notificación en forma á los expresados ejecutados D. Tomás Clavaguera Cruset e ignorados herederos de doña Rosa Fontboté Guinjoán.

Dado en Reus á dos de Marzo de mil novecientos doce.—Felipe Rey.—El Secretario. Bienvenido Pasco.

GASÓMETRO TARRACONENSE

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión del 6 del corriente, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria en el domicilio social, Jaime I, 19, el dia 26 del presente mes de Marzo, á las tres de la tarde, ó á la misma hora del dia siguiente 27, si en el primero de los días fijados no pudiese celebrarse sesión por no concurrir suficiente número de accionistas.

Para ejercer su derecho de asistir á dicha Junta general deberán los señores accionistas depositar, con tres días de anticipación al señalado para la primera convocatoria, sus acciones en la Caja de la Sociedad y recoger la papeleta de entrada que en la Secretaría se les facilitará.

Tarragona 7 de Marzo de 1912.—El Presidente, Juan González.—El Secretario accidental, José Vilar Tomás.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Febrero de 1912

Población de hecho según censo 23.423 habitantes

NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE 0 Á 1 AÑO		DE 1 Á 4 AÑOS		DE 5 Á 19 AÑOS		DE 20 Á 39 AÑOS		DE 40 Á 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	Total
Fiébre tifoidea (tifus abdominal).....	»	D	»	D	»	D	»	D	»	D	»	D	D	D	2	2	4
Tifus exantémático	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Fiebres intermitentes y eaquexia palúdica.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Viruela.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Sarampión.....	D	1	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Escarlátina.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Coqueluche.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Difteria y crup.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Gripe.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Cólera asiático.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Cólera nostras.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Otras enfermedades epidémicas.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Tuberculosis pulmonar.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Tuberculosis de las meninges.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Otras tuberculosis.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Sífilis.....	1	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Meningitis simple.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	3	1	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	4	2	16
Bronquitis aguda.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Bronquitis crónica.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Pneumonia.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Diarrea y enteritis.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Diarrea en menores de dos años.....	1	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Cirrosis del hígado.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Nefritis y mal de Bright.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Otros accidentes puerperales.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	1	1	2
Debilidad senil.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Suicidios.....	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	2	2	4
Muertes violentas.....	D	3	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	8	3	11
Otras enfermedades.....	3	3	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	3	3	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	26	23	49
Totales por sexos.....	6	5	5	4	2	3	3	3	6	8	10	3	2	2	26	23	49
Totales por edades.....	11	5	3	3	3	3	3	3	9	18	10	8	3	3	49	49	98

DEMOCRACIA

NACIDOS MUERTOS

Legítimos		Ilegítimos		TOTAL		Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.
22	7	4	4	59		3	4	3	4	7	7

DEFUNCIONES

Tarragona 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, R. Guasch.